



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los cinco (05) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se constituye el Doctor VICTOR ANTONIO **ALONSO**, asistido por la secretaria Dra. MARYAN **FIGUERERO**, para dictar sentencia en forma unipersonal, mediante el procedimiento de Juicio Abreviado, en la causa caratulada: **“ESPINOZA, ANDREA DEL CARMEN Y OTROS S/INFRACCION LEY 23.737” EXPTE. N° 3782/2021/TO1**, en la que intervienen: el Sr. Fiscal General ante el tribunal Dr. CARLOS ADOLFO **SCHAEFER** y la Fiscal Auxiliar Dra. TAMARA **POURCEL** en representación del Ministerio Público Fiscal; el Sr. Defensor particular Dr. FERNANDO **COLUNGA**, y la imputada: **ANDREA DEL CARMEN ESPINOZA DNI N° 24.273.843**, de nacionalidad argentina, nacida en Paso de los Libres, Corrientes el 01/05/1975, de profesión: ama de casa, con estudios secundarios incompletos, domiciliada en Barrio “Joaquín Madariaga”, Manzana “Q”, Casa N° 10 de la ciudad de su nacimiento. Teniendo en consideración las siguientes:

Cuestiones

Primera: ¿Debe admitirse el procedimiento de Juicio Abreviado solicitado por las partes?

Segunda: ¿Está probado el hecho y la participación de la imputada?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar? ¿En su caso qué sanción corresponde?

Cuarta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Primera cuestión: las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Suscripto luego de celebrada la audiencia de visu en las que las partes ratificaron la solicitud de Juicio Abreviado que formularan oportunamente (Cfr. Fs. 1627).

En las piezas citadas requirieron la aplicación del instituto previsto en el art. 431 bis de la ley de rito, luego de haber arribado a un Acuerdo en el que la imputada admitió haber intervenido en el hecho ilícito descrito en el requerimiento de elevación a juicio, prestando su conformidad a la calificación legal y al grado de participación asignado.

Que, los Fiscales luego de realizar un nuevo análisis de la causa, entendieron que correspondía cambiar el encuadramiento legal de la conducta de **ANDREA DEL CARMEN ESPINOZA** -que fuera efectuado oportunamente al formular el requerimiento de elevación a Juicio- por el de autor del delito de “tenencia simple de estupefacientes” previsto y reprimido por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, al considerar que la nombrada habría realizado todos los elementos del tipo de propia mano, dolosa y

libremente, manteniendo el dominio del hecho del delito de tenencia simple. Asimismo,

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#37817459#394308239#20231205101411209

entendieron que no correspondería la aplicación de la agravante prevista en el art. 11 inc. C) de la ley 23.737.

En esa línea, solicitaron se condene a la procesada a la pena de un (1) año de prisión en suspenso, la aplicación de multa, más accesorias legales y costas y, en caso de concurrir los requisitos exigidos por el art. 50 del CP, se declare su reincidencia (Cfr. punto N° 4 y 5 del Acta Acuerdo).

Examinadas que fueran las presentes actuaciones, estimo que se encuentran cumplidos los requisitos para declarar formalmente admisible la aplicación del instituto del Juicio Abreviado ya que, la solicitud formulada en el marco de la audiencia cuenta con la conformidad de la imputada y de su defensor acerca de la existencia del hecho, su participación y la calificación legal descripta en el Acuerdo.

Preciso es destacar que, se llevó a cabo la audiencia de visu, oportunidad en el que la procesada presto su conformidad para la aplicación de la modalidad abreviada del juicio, cumpliéndose con el requisito legal previsto en el párrafo tercero del art. 431 bis de la ley procesal (Cfr. fs. 1625).

En efecto, teniendo en consideración lo precedentemente señalado, en orden a los aspectos estrictamente formales dispuestos en la norma que regula el procedimiento en cuestión, declaro admisible el presente pedido, sin perjuicio del pronunciamiento que en definitiva adopte en la presente sobre el fondo de la cuestión.

Segunda cuestión: Habiéndose declarado procedente la aplicación del instituto del Juicio Abreviado, corresponde establecer la plataforma fáctica descripta en el requerimiento de elevación a juicio y en el Acuerdo celebrado, para precisar, luego, si el evento ilícito traído a juicio ha podido ser reconstruido mediante las pruebas producidas regularmente en la Instrucción (art. 431 bis inc. 5, del CPPN).

En tal sentido, y valoradas todas y cada una de las pruebas incorporadas a la causa, puedo apreciar que las mismas acreditan la participación de la procesada en la causa del ilícito que se le atribuyó en las piezas procesales de acusación, esto es, más allá del reconocimiento que hiciera la causante al solicitar el pedido aquí tramitado.

Así, en el **ACUERDO** celebrado se dijo que: "...ANDREA DEL CARMEN ESPINOZA admite su autoría y responsabilidad en el hecho que se le imputa en el Requerimiento de Elevación a Juicio del que surge que "...la presente causa comenzó a delinearse a partir de la denuncia efectuada ante la Delegación "Paso de los Libres" de la Policía Federal Argentina por una persona cuya identidad fue reservada en los términos del art. 34 bis de la ley 23.737, la cual daba cuenta que Eliana Méndez (hija de "Cacho"

Méndez y sobrina de "Coco" Méndez), junto a su pareja "Gonzalo" (a. "More"), estaba

Fecha de firma: 25/12/2023

Firmado por: VÍCTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#37817459#394308239#20231205101411209



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

comercializando droga en su domicilio de calle Pellegrini -lindante con el local de "Aguirre"- de la ciudad de Paso de los Libres, y que dicha persona obtenía la sustancia ilegal en la ciudad vecina de Uruguaiana (RS-Brasil), siendo la misma cocaína provista por Andrea Espinoza (madre de Andrés Espinoza y viuda de "Coco Méndez"), domiciliada en el B° 60 viviendas "viejo" de la misma ciudad. A su vez, Espinoza era "socia" de un masculino apodado "Fofon" domiciliado en las inmediaciones del Puente Seco del Barrio Cementerio de Paso de los Libres, quien proveía a un masculino apodado "Caio" que revendía en grandes cantidades los estupefacientes provistos. La persona denunciante hizo mención también de que formaban parte de dicha organización dedica a la comercialización de estupefacientes, un masculino llamado Lautaro Ojeda, quien comercializaba estupefacientes junto a su padre Lucas Ojeda, quienes a su vez eran socios de Carolina Gómez y de su marido Alberto Bogarían (este último se dedicaría también a la piratería del asfalto), los cuales tenían un local comercial (kiosco) donde realizaban maniobras típicas de la comercialización de estupefacientes, tratándose de marihuana la sustancia comercializada. También formaba parte de la venta de la sustancia ilegal un masculino apodado "Mojarra". La denuncia permitió dar inicio a las actuaciones en los términos del art 196 bis y concs. del C.P.P.N., comunicándose las mismas al Señor Fiscal General para posteriormente disponer que la Delegación "Paso de los Libres" de la Policía Federal Argentina lleve a cabo tareas investigativas tendientes a comprobar los extremos denunciados. A través de dichas tareas los preventores lograron identificar a las personas aludidas en la denuncia, y en su primer informe adjuntaron un CD con imágenes ilustrativas de la investigación e informaron el número de abonado telefónico de Andrea del Carmen Espinosa. En función de ello, a fin de profundizar la pesquisa, la fuerza solicitó el franqueo del abonado nro. 3772-619755 utilizado por Espinosa lo cual fue autorizado por el juzgado. Así, en ese estado de la investigación, se le otorgaron a la fuerza interviniente sucesivas prórrogas del plazo para la realización de tareas investigativas, cuyos informes fueron glosados a fs. 45/277, 497/556 y 557/569. Además, durante la tramitación de la instrucción en la sede del Ministerio Público Fiscal se acumuló el caso Coirón No 7334/2021, por cuanto existía identidad objetiva y subjetiva entre ambos trámites; antecedentes que también fueron incorporados a las investigaciones que llevaba a cabo la Policía Federal Argentina. De las exhaustivas tareas investigativas efectuadas por los preventores, así como de los producidos de las intervenciones telefónicas dispuestas por V.S. (fs. 45/277, 292/306, 317/325, 333/340, 350, 351/356, 357, 360/480, 483/494, 497/556 y 557/569), incluyendo imágenes

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO

fotográficas y soportes ópticos de tipo DVD como prueba documental, surgió que



#37817459#394308239#20231205101411209

Espinosa mantenía conversaciones diarias con Osear Antonio Salgan, por entonces detenido en el Unidad 7 del Servicio Penitenciario Federal, quienes por la forma de expresarse mantendrían una relación de pareja. De esas escuchas surgió también que Espinosa convivía con Claudio Rodríguez (a. "Caio"), otro integrante de la organización ilícita. Además, de las tareas de campo sobre los domicilios de los investigados, surgió que Pablo Leonardo Ramírez, en su domicilio de la calle Pago Largo No 2019 de Paso de los Libres, comercializaba estupefacientes al menudeo, lo cual fue comprobado con imágenes dando cuenta que un masculino ingresaba a la vivienda del nombrado, vistiendo pantalón corto de color blanco, remera de color gris, una gorra de color blanca y alpargatas de color oscura, el cual luego de un mínimo período de tiempo se retiró del domicilio portando en su puño de la mano izquierda un objeto de pequeñas dimensiones que luego guardó en un bolsillo del pantalón. En otra ocasión se observó ingresar al mismo domicilio un masculino vistiendo buzo de color gris, pantalón de jean celeste y zapatillas oscuras, como así también otro masculino que usaba un casco de color negro, una campera roja, pantalón gris y zapatillas oscuras, quienes luego de unos minutos se retiraron de la morada con un pequeño elemento entre sus manos, el que luego guardaron y se alejaron del lugar. Todas eran típicas y repetidas maniobras de comercialización de estupefacientes. También en el domicilio de Andrea del Carmen Espinosa se visualizó una situación similar, cuando se observó la llegada de un masculino caminando, quien vestía pantalón oscuro, buzo gris y zapatilla de color oscuro; el cual procedió a golpear la puerta de la vivienda, luego de un tiempo de espera fuera se observó a esta persona mantener un diálogo con alguien del interior de la casa, para luego ingresar a la misma. Transcurridos varios minutos esta persona se retiró del domicilio caminando, oportunidad en la que se observó que el bolsillo derecho del pantalón de esta persona estaba abultado con un paquete de dimensiones irregulares, presumiendo también que se produjo una maniobra de comercialización de estupefacientes en infracción a la Ley 23.737; secuencia que fue grabada y se anexó a la causa. Por lo demás, en el avance la pesquisa se tomó conocimiento de que Espinosa efectivamente se dedicaba al comercio de estupefacientes, más precisamente a la venta de clorhidrato de cocaína, primordialmente junto a su hijo César Andrés Espinosa y su hermano Jonatan García, quienes convivían con aquélla en la misma vivienda. Aunado a ello, a través de los medios periodísticos se conoció que la pareja de Espinosa, el detenido Salgan -con el cual la nombrada mantenía conversaciones telefónicas- obtuvo el beneficio de salidas transitorias luego de purgar diez años de prisión en la Unidad No





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

periódicos mencionaban que viajó a Paso de los Libres para estar con su familia, lo cual fue confirmado por los investigadores anexando una fotografía en la que se lo veía conversando -en la vereda de la casa de Espinosa- con César Andrés Espinosa. La prueba de que Andrea del Carmen Espinosa comercializaba estupefacientes surge de dos capturas de fotografías donde se veía a otros individuos masculinos y femeninos arribar al domicilio de la misma y realizar actos típicos de compra y venta de estupefacientes. Por otra parte, otro de los denunciados -Fabián Omar Verán (a. "Fofón")- también fue investigado, determinándose que tenía dos domicilios alternativos, siendo que en uno de ellos -ubicado en el Barrio "La Torcaza" de Paso de los Libres- se observó el arribo de un hombre que vestía remera negra, pantalón de jean y zapatillas oscuras, el cual se entrevistó con Verón y luego de un breve diálogo extrajo de su bolsillo dinero en efectivo que se lo entregó al mismo Verán, quién ingresó al interior de su domicilio mientras el hombre de remera negra lo esperó afuera. Luego de unos minutos salió de la casa y le entregó al masculino un objeto, al que este hombre primero examinó y luego lo guardó en su bolsillo para posteriormente retirarse; acto que a juicio del personal preventor se identificó como una operación de compra-venta de estupefacientes. En otro pasaje de la pesquisa el personal preventor acercó información vinculada a Andrés Espinosa (hijo de Andrea del Carmen Espinosa), dando cuenta del envío de personas a comercializar en su nombre sustancias estupefacientes, dejando así de comercializar la sustancia estupefaciente de su madre. Como resultado de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público Fiscal y la Policía Federal Argentina, logró determinarse que las personas denunciadas se dedicaban a la compraventa de estupefaciente. De la misma participaban Eliana Ruth Méndez, quien realizaba esa acción en la zona conocida como "El Pozo", más precisamente en su domicilio particular, siendo la proveedora de esas sustancias la investigada Andrea del Carmen Espinosa, quien -a su vez- conseguía los estupefacientes en cantidad, supervisaba su calidad y organizaba su distribución en los distintos puntos de venta a los que ella les suministraba la droga, siendo que también vendía esa sustancia en su domicilio particular, oportunidad en la que contaba con la colaboración de su hermano Jonatan García. Dentro de la organización era la que establecía el precio de la droga a ser comercializada. Otro de los integrantes de la organización, Fabián Omar Verón, era el encargado de proveer la logística para la distribución de estupefacientes de propiedad de Andrea del Carmen Espinosa, y asimismo comercializaba estupefacientes en su vivienda particular del Barrio "La Torcaza". Por su parte, el denunciado Claudio

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO

Rodríguez (a. "Caio"), quien vivía con Andrea Del Carmen Espinosa, cooperaba -dentro



#37817459#394308239#20231205101411209

de la organización- con las tareas de recepción, corte y preparado de los envoltorios de cocaína para su posterior comercialización. A su vez, Pablo Leonardo Ramírez vendía estupefacientes al menudeo en su domicilio particular. Otros denunciados como Juan Alberto Bogarín y su pareja Carolina Silvina Gómez contactaban a jóvenes que cumplían tareas de "soldaditos" o "campanas", hipótesis que fue comprobada por el personal preventivo; mientras que Jonatan García, hermano de Andrea del Carmen Espinosa y conviviente con la misma en el Barrio Joaquín Madariaga, era el de comercializar droga en ese domicilio, además de colaborar con la logística y el transporte que Andrea necesitaba para el control de los puntos de venta que abastecía. Mientras tanto, Ramona Isidora Gamboa comercializaba junto a su hijo Ezequiel Ruiz, en su domicilio particular, sustancias estupefacientes proveídas por Andrea Del Carmen Espinosa, funcionando este domicilio como uno de los puntos de venta que administraba la misma. En el caso particular de Osear Salgan, pareja de Andrea Del Carmen Espinosa, en sus salidas transitorias pernoctaba en el domicilio de la misma. Por lo que, si bien de las escuchas telefónicas realizadas no pudo determinarse su participación en la organización, era dable presumir que al estar en pareja con Espinosa y pernoctar en su domicilio conocía la actividad que allí se desarrollaba. Finalmente se pudo establecer que Ramona Isidora Gamboa, su hijo Ezequiel Ruiz, Eliana Ruth Méndez y Andrea Del Carmen Espinosa, se encontraban excarceladas al momento de la investigación llevada a cabo en autos, en el marco de la causa Coirón 32203/2018 (FCT 10813/2018), caratulada "FERNÁNDEZ, DELIA DEL CARMEN - FERREYRA, ALEJANDRA NOEMÍ - AGUIRRE, ADRIANA ELISABET - ESCALANTE, JULIO ALBERTO Y OTROS s/INF LEY 23737 - ART 303 CP", en trámite dentro de la jurisdicción. Como consecuencia de los resultados obtenidos a través de la pesquisa del Ministerio Público Fiscal, se emitió un requerimiento dirigido al Señor Juez Federal solicitando el allanamiento de los inmuebles utilizados por las personas investigadas, entre los cuales se hallaban los pertenecientes a los requeridos Andrea del Carmen Espinosa y Pablo Leonardo Ramírez. En efecto, en el domicilio de la primera -ubicado en Barrio "Joaquín Madariaga", Manzana "Q", Casa 10 de Paso de los Libres- fueron secuestrados un total de cuarenta y dos (42) envoltorios de cocaína con un peso total de 19,6 gramos además de otros elementos de interés para la causa (teléfonos y notebook). A su vez, en el domicilio del segundo -ubicado en calle Pago Largo No 2019 de la misma ciudad" se secuestraron 820 gramos de marihuana y 23,9 gramos de cocaína, además de retazos sueltos de nylon, papelillos para armar cigarrillos, un picador y otros elementos de interés para la causa (tarjetas bancarias,

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: VÍCTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#37817459#394308239#20231205101411209



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

balanza de precisión, cuchillos, un arma tipo tumbera, municiones, documentos, entre otros). En otros domicilios allanados -algunos vinculados a las acciones reprochadas a Espinosa y Ramírez- también fueron hallados estupefacientes (marihuana -prensada y en semillas- y cocaína) y otros instrumentos útiles para demostrar la imputación, pudiendo citarse los allanamientos en el domicilio de César Andrés Espinosa y Ramona Isidora Gamboa. No obstante, por disposición judicial únicamente se dispuso la detención de Andrea del Carmen Espinosa y Pablo Leonardo Ramírez, quedando los demás supeditados a las ulterioridades de la causa”.

Sobre el hecho de referencia la Sra. Fiscal dio sustento a la acusación con las **PRUEBAS** descriptas seguidamente: Denuncia de fs. 5 y vta. Informes de tareas realizadas por la Policía Federal Argentina de fs. 8/23; 25/37; 49/117; 118/122; 123/129; 130/145; 147; 149/150; 155/193 vta. Informes de tareas investigativas realizadas por la Policía Federal Argentina de fs. 238/242; 243; 245; 247/264; 265/276; 281; 283; 292/306; 317/323; 333/339; 351/354; 363/368 vía.; 370/373; 376/394; 395/396; 397; 399/403. Informes de tareas investigativas realizadas por la Policía Federal Argentina de fs. 417 /419; 420/429; 434/440;441/446; 449/452; 454; 455/458 y vta.; 461/469; 472/474; 483 /494; 501/517; 518/525; 527; 529/532; 533/543; 544/555; 557/569. Informes de la DNRPA de fs. 406/411 y vta. Actuaciones de la PFA de fs. 597/601; 622/629, 643/649; 650/671; 677/682; 689/690; 696/699; 706/708 y vta.; 761/765; 775/780; 789/790. Acta de allanamiento de fs. 602/606 y vta. Anexo fotográfico de fs. 607/612. Croquis de fs. 613. Acta de pesaje de fs. 614. Acta orientativa de fs. 615. Prueba de Narco test de fs. 616. Informe socioambiental de fs. 618/621. Acta de allanamiento de fs. 639/641 y vta. Croquis de fs. 642. Prueba de Narco test de fs. 650. Acta orientativa de fs. 651. Anexo fotográfico de fs. 652/654. Acta de allanamiento de fs. Ó61/Ó63. Acta de pesaje de fs. 664. Acta orientativa de fs. 665. Prueba de Narco test de fs. 666. Croquis de fs. 667 Anexo fotográfico de fs. 672/676. Acta de allanamiento de fs. 691/692. Croquis de fs. 693. Anexo fotográfico de fs. 694/695. Acta de allanamiento de fs. 710/713. Croquis de fs. 715. Acta de pesaje de fs. 716/717. Acta orientativa de fs. 718. Prueba de Narco test de fs. 719/720. Informe socioambiental de fs. 721. Anexo fotográfico de fs. 722/730. Acta de allanamiento de fs. 740/741 y vta. Documentación de fs. 742/757. Anexo fotográfico de fs. 758/759. Croquis de fs. 760. Acta de allanamiento de fs. 772/773 y vta. Croquis de fs. 774. Anexo fotográfico de fs. 781/783. Acta de allanamiento de fs. 793/795 y vta. Actuaciones de la PFA de fs. 796/798 y vta.; 802/804; 885/898; 899/906; 907/911; 912 /921; 923; 924/927; 928/931 y vta.; 932/933;934/937; 938/940; 941/943; 980 y vta.; Acta de pesaje de fs. 799/800. Croquis de fs. 801. Acta orientativa de fs. 804/805. Anexo

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#37817459#394308239#20231205101411209

fotográfico de fs. 806/808. Prueba de Narco test de fs. 809/810. Informes de la PFA de fs. 812/821; 944/956. Informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 853/862; Acta de aceptación del cargo de perito de fs. 963. Informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 1163/1173. Informes socioambientales de fs. 1031/1060; 1174 vta. /1177; 1188/1191; 1194/1201. Informes socioambientales de fs. 1202/1229. Informe pericial de fs. 1279/1283. Telefónica No GN 110.658 de fs. 990/999 y vta. Huellas y rastros GN 110.826, de fs. 1005/1008. Balística No 47/22, de fs. 1289,1293 y vta. y elementos secuestrados.

El procedimiento de fecha 15/10/2022 que culmino con el secuestro del material estupefaciente y la detención de la imputada pudo ser recreado a través de las pruebas relacionadas anteriormente, las que me permiten tener por acreditado el hecho con la certeza exigida para esta etapa procesal, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes expuestas en el Acta Acuerdo de fs. 1627 -cuyos términos reprodujera al iniciar este voto- y dan fundamento objetivo al acuerdo celebrado entre las partes.

Dichas actuaciones adquieren significativa relevancia por su naturaleza de instrumentos públicos y se encuentran apoyados por las declaraciones brindadas por los testigos, quienes ratificaron las circunstancias y procedimientos en los cuales tuvieron actuación.

Además, la naturaleza estupefaciente del material incautado emerge de la prueba de campo realizada, cuyo resultado fue positivo para cocaína (Cfr. Fs. 614).

De esta manera, lo reseñado conforma un cuadro indubitable que arroja certeza en derredor a la existencia del hecho y la participación de la imputada, y no se hallan controvertidos por otros medios de prueba, sino que, por el contrario, pueden integrarse plenamente con la conformidad prestada en el acuerdo que dio motivo a este procedimiento abreviado.

Por todo lo expuesto, y de la valoración de la prueba precedentemente relacionada, tengo acreditado el hecho tal cual se encuentra relatado y que la Sra. ESPINOZA ha participado en el mismo.

Tercera cuestión: Habiendo dado por acreditado el hecho y la participación de la procesada, es menester encuadrar penalmente su conducta en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo y a su vez, establecer la consecuencia sancionatoria que corresponde, tal como lo acordaron las partes.

La calificación legal contenida en el Acuerdo es adecuada al caso, toda vez que, del contexto probatorio de la causa surge que la Sra. Espinoza tuvo en su poder el día 15





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

un peso total de 19,6 gramos de sustancia estupefaciente en la especie de cocaína; satisfaciendo así el elemento objetivo y el subjetivo del tipo previsto por el art. 14 Primer párrafo de la Ley 23.737.

En efecto, como surge de las constancias de autos y fueran acreditadas, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo la nombrada desplegó la conducta atribuida, es decir, *tenencia de estupefacientes*.

Esta afirmación, el suscripto la comparte, al encontrar en la presente causa sustento fáctico y probatorio en la reconstrucción histórica detallada al resolver la primera cuestión, en el cual se encuentra debidamente comprobado el aspecto objetivo de la figura de la simple tenencia de estupefacientes, prevista por el artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737. Toda vez que, del mapa probatorio de la causa se ha evidenciado que la causante ha tenido en su poder estupefaciente.

En esa línea, vale resaltar que es acorde la modificación realizada por los representantes del MPF respecto del encuadramiento legal de la conducta de la prenombrada. Es decir, es apropiado considerarla autora del delito de tenencia simple de estupefacientes, al no existir otros elementos probatorios que demuestren que la procesada efectivamente era parte de un eslabón propio tráfico, y en virtud de que realizó todos los elementos del tipo referido de propia mano, dolosa y libremente, manteniendo el dominio del hecho del delito de tenencia simple.

Por tanto, en lo atinente al encuadramiento legal aplicable al caso que nos ocupa coincido con la propuesta de los Sres. Fiscales, esto es, en subsumir la conducta desplegada por Espinoza dentro de las previsiones del art. 14, párrafo 1º, de la Ley 23.737.

En efecto, se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que la procesada tuvo en su poder estupefaciente, de modo que se encuentra acreditada la relación de disponibilidad entre el tenedor y la cosa, es decir, el poder de hecho que ejercía Andrea del Carmen Espinoza sobre el estupefaciente.

Además, se ha alcanzado la certeza requerida en esta instancia para sostener la existencia del aspecto subjetivo del tipo reprochado penalmente, dado que logra inferirse válidamente del modo en que acontecieron los hechos que la causante conocía y quería los elementos del tipo objetivo, configurando, así, el dolo exigido en la norma. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, me conducen a sostener que la imputada tenía el control intelectual y volitivo de la cadena causal prohibida por el ordenamiento jurídico.



Todo lo reseñado debe integrarse válidamente con la conformidad prestada por la encausada en la audiencia al momento de celebrar el Acuerdo, en la que admitió como adecuada la calificación legal propuesta por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

En lo que respecta a la **AUTORÍA PENAL** de la prenombrada, comparto la postura adoptada por la Fiscalía ya que, es acorde considerar a ESPINOZA responsable del delito previsto y reprimido por el art. 14, párrafo 1º, de la Ley 23.737, en calidad de AUTORA (Art. 45 CP).

Por todo lo expuesto, encuentro acreditado la responsabilidad penal de la causante en la comisión del delito de “*tenencia de estupefacientes*” (art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737).

En consecuencia, entiendo ajustado a derecho condenar a la prenombrada a la **PENA de un (1) años de prisión, y multa de pesos cuarenta mil (\$ 40.000)** la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, por haberla hallado autora responsable penalmente del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 14, primera parte, de la Ley 23.737 (artículos 40, 41 y 45 del Código Penal).

Ahora bien, atento al tiempo que Andrea del Carmen Espinoza cumplió en detención en el marco de la presente causa, entiendo **CORRESPONDE TENER POR COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN precedentemente impuesta, CONVERTIR EN DEFINITIVA LA LIBERTAD CONCEDIDA EN AUTOS a la nombrada y CANCELAR las cauciones oportunamente dispuestas.**

Así también, corresponde **DECOMISAR** todos los elementos secuestrados en el marco de los allanamientos que fueran realizados en los domicilios sitios en: **1.** Barrio “Joaquín Madariaga”, manzana “Q”, casa N° 10 de Paso de los Libres, Corrientes y **2.** Calle Pago Largo N° 2019 de la misa ciudad (Cfr. Certificado de Efectos del Expediente), los que deberán ponerse a disposición de la Subsecretaria de Lucha contra el Narco Trafico del Ministerio de Seguridad de la Nación de conformidad a lo dispuesto por el Art. 30 y 39 de la Ley 23737.

No obstante, corresponde **RESERVAR las muestras de la sustancia estupefaciente incautada en autos y RESERVAR todos los demás elementos que fueran secuestrados en la presente causa** (detallados en el Certificado de Efectos del Expediente); Todo ello atento a la existencia de Actuaciones Residuales que se encuentran en trámite en el Juzgado de origen.

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#37817459#394308239#20231205101411209



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

Además, una vez firme la presente, se deberá **PRACTICAR POR SECRETARÍA EL CÓMPUTO DE PENA** fijando la fecha de su vencimiento (artículo 493 del CPPN).

Finalmente, y teniendo en consideración que el Registro Nacional Reincidencia por DEO N° 10537418 informo que la Sra. ESPINOZA registra antecedentes computables, corresponde **DECLARAR SU REINCIDENCIA** (Art. 50 CP).

Cuarta cuestión: Con relación a las costas del juicio, corresponde su imposición a la causante, por no existir mérito para eximirla (Arts. 530, 531 y 533 del CPPN).

Además, deberá tenerse presente la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente, previa íntegra lectura y ratificación, suscribe el Sr. Magistrado interviniente, todo por ante mí, Secretaria Autorizante, de lo que doy fe. –

SENTENCIA

N° 146

Corrientes, 05 de diciembre de 2023.

Y VISTOS: Por los fundamentos precedentes; **RESUELVO:** 1º) **DECLARAR** formalmente admisible el Juicio Abreviado (art.431bis CPPN). 2º) **CAMBIAR LA CALIFICACIÓN LEGAL** de la procesada **ANDREA DEL CARMEN ESPINOZA DNI N° 24.273.843**, en la figura de “*Tenencia Simple de Estupefacientes*” prevista en el art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737; 3º) **CONDENAR** a **ANDREA DEL CARMEN ESPINOZA DNI N° 24.273.843**, argentina, ya filiada en autos, a la pena de UN (1) AÑO prisión, y multa de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, como autora penalmente responsable del delito de “*Tenencia Simple de Estupefacientes*”, previsto y reprimido por el art. 14º primera parte de la Ley 23.737 y costas (arts. 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 530, 531 y 533 del CPPN) y declarar su reincidencia (Art. 50 CP); 4º) **TENER POR COMPURGADA la pena de prisión impuesta precedentemente a la Sra. Espinoza,**

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#37817459#394308239#20231205101411209

CONVERTIR en definitiva la libertad concedida en autos a la nombrada y **CANCELAR** las cauciones oportunamente dispuestas; **5º) DECOMISAR** todos los elementos secuestrados en el marco de los allanamientos que fueran realizados en los domicilios sitios en: Barrio “Joaquín Madariaga”, manzana “Q”, casa N° 10 de Paso de los Libres, Corrientes y en Calle Pago Largo N° 2019 de la misa ciudad (Cfr. Certificado de Efectos del Expediente), los que deberán ponerse a disposición de la Subsecretaria de Lucha contra el Narco Trafico del Ministerio de Seguridad de la Nación de conformidad a lo dispuesto por el Art. 30 y 39 de la Ley 23737; **6º) RESERVAR** las muestras de la sustancia estupefaciente incautada en autos y **RESERVAR** todos los demás elementos que fueran secuestrados en la presente causa (detallados en el Certificado de Efectos del Expediente), atento a la existencia de Actuaciones Residuales que se encuentran en trámite en el Juzgado de origen; **7º) DIFERIR** la Regulación de Honorarios Profesionales para su oportunidad, si correspondiere; **8º) DAR** cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; **9º) OFICIAR** con copia de la presente Sentencia a efectos de la notificación personal de la causante (art. 42 RJN); **10º) REGISTRAR**, agregar el original al expediente, cursar las demás comunicaciones correspondientes y, una vez firme la presente, practicar por secretaría el cómputo de pena correspondiente, fijando la fecha de su vencimiento (artículo 493 del CPPN) y oportunamente **ARCHIVAR**.

Fecha de firma: 05/12/2023

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARYAN VICTORIA FIGUERERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#37817459#394308239#20231205101411209